Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 12/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2022-00294-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAMIRO CASTRO SARABIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 3:05PM...	
2	20001-33-33-006-2022-00456-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 3:05PM...	
3	20001-33-33-006-2022-00457-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SILIVAN ANTONIO GRANADOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 3:05PM...	
4	20001-33-33-006-2022-00460-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 3:05PM...	
5	20001-33-33-006-2022-00464-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIRIAN ESTHER - DIAZ BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 3:05PM...	

6	20001-33-33-006-2022-00466-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLARA SELENA - MORON LAGOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 3:05PM...	
7	20001-33-33-006-2023-00561-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ATLANTICO	Acciones de Cumplimiento	11/01/2024	Auto Rechaza Demanda	TUPSE RECHAZA la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha fi...	
8	20001-33-33-006-2023-00568-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LENYS MARIA BLANCO PEREZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Acciones de Cumplimiento	11/01/2024	Auto Rechaza Demanda	LOSAUTO RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 11 2024 12:04PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAMIRO CASTRO SARABIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00294-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00294-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SILIVAN ANTONIO GRANADOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00457-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARIA EDUBIJE TORRES ROSADO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00460-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J y JORGE LUIZ FERNANDEZ OLIVELLA, identificado con C.C. No. 12.552.285 y T.P. No. 54.947 del C.S.J, en su condición de apoderado de las entidades demandadas, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MIRIAM ESTHER DIAZ BARRIOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00464-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CLARA CELINA MORON LAGOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2022-00466-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ATLANTICO.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00561-00

Observa el Despacho que, mediante Auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante Corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 15 de diciembre de 2023, mediante Constancia Secretarial que obra en el expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la Demanda no fue Subsanada.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

> *"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (…)"*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LENYS MARIA BLANCO PEREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00568-00

ASUNTO:

Se RECHAZARÁ la presente Acción de Cumplimiento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, lo relacionado con el Requisito de Procedibilidad previo para demandar en ejercicio del Medio de Control "*Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Acto Administrativo*", lo siguiente:

> *"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley"*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho (…). (Subrayado Nuestro).*

A su turno el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997"

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto, el accionante no demostró haber agotado el Requisito de Procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 antes citado, respecto de la Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, pues, no obra en el Expediente Digital ninguna Prueba que lo acredite, por tanto, lo procedente es el Rechazo de la Demanda al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997,según el cual, en caso de no aportar la Prueba del cumplimiento del Requisito de Procedibilidad conforme a lo dispuesto en las normas citadas, esto es, la prueba de la Reclamación del Accionante a la entidad encargada del cumplimiento del deber legal o administrativo que reclama, lo procedente es el Rechazo de Plano de la Demanda.

Así las cosas, conforme a lo descrito en precedencia, al no encontrarse acreditado dicho requisito, habrá lugar al Rechazo de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Acción de Cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.